

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente: Vicente Guilamo.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Recurrido: Héctor B. Rosario.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Guilamo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20861, serie 28, residente en la calle 6 Norte, No. 23 del Ensanche Luperón, de la ciudad de Santo Domingo; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 23 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula de identificación personal No. 4758, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Héctor B. Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45156, serie 23, residente en esta ciudad de Santo Domingo, el 1 de diciembre de 1986, suscrito por sus abogados. Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, cédulas números 8325 y 17380, serie 22 y 10, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel

Pellarano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto, en fecha 6 de octubre de 1982, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Vicente Guilamo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así:

‘Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Guilamo, por no haber comparecido a audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Vicente Guilamo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal NO. 20861, serie 28, residente en la calle 6 Norte, No. 23, Ensanche Luperón, de la ciudad de Santo Domingo; culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Héctor B. Rosario, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; en violación de los artículos 49, letra c), 65 y 74, letra a) y b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta Pesos Oro (RD\$70.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Héctor B. Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 45156, serie 23, residente en la casa No. 14 de la calle San Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Héctor B. Rosario, por intermedio del Dr. César Augusto Medina, en contra del nombrado Vicente Guilamo, en su doble calidad de

prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa por la compañía Unión de Seguros, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Vicente Guilamo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor y provecho del señor Héctor B. Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 140-404, registro No. 226221, chasis No. 585588, mediante póliza No. SD-39248, con vigencia desde el 1 de noviembre de 1979, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vicente Guilamo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Vicente Guilano, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Licdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; y **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros. C. por A., por ser ésta, la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que la compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como la entidad aseguradora, no ha expuesto los medios que fundamentan su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 1ro. de mayo de 1979, mientras el vehículo placa No. 140-404, conducido por Vicente Guilamo, transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar próximo al segundo puente seco de dicha vía, se

produjo una colisión con la motocicleta placa No. 32868, conducida por Héctor B. Rosario, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, resultó Héctor B. Rosario, con lesiones corporales curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al abandonar su carril y ocupar la vía de preferencia del conductor agraviado, sin cerciorarse que la vía estaba ocupada;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Vicente Guilamo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente, a una multa de Setenta Pesos (RD\$70.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó la sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Héctor B. Rosario, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Vicente Guilamo, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor B. Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Vicente Guilamo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de prevenido, Vicente Guilamo y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara, oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do